

EXPEDIENTE: RECURSO DE REVOCACIÓN **02/2015**.

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO ESTATAL CONCIENCIA POPULAR, por conducto de su Representante Suplente Lic. Hayro Omar Leyva Romero.

ACTO IMPUGNADO: “EL ACUERDO ADMINISTRATIVO, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”, derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario del año 2011, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince”.

San Luis Potosí, S.L.P., a los 28 días del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.

V I S T O S, para resolver los autos del Recurso de Revocación **02/2015**, promovido por el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”, en contra de “EL ACUERDO ADMINISTRATIVO”, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”, derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Sesión Ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince.

RESULTANDO.-

Antecedentes del acto impugnado.

Observaciones cualitativas y cuantitativas.- Con fecha 12 de julio del año 2012 dos mil doce, mediante oficio número CEEPC/UF/CPF/145/2012, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se dio a conocer al Partido Conciencia Popular, el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario del año 2011 dos mil once, para lo cual se le otorgó al Instituto Político, un plazo de 10 días hábiles para aclarar dichas observaciones, sin que en el plazo concedido el Partido Político Conciencia Popular, se pronunciara al respecto.

Aprobación de dictamen.- En Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 14 de noviembre del año 2012 dos mil doce, se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos con inscripción y registro, concerniente al Gasto Ordinario del ejercicio del año 2011 dos mil once, documento donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Conciencia Popular.

Acta Trigésima Quinta de la Comisión Permanente de Fiscalización.- Con fecha 07 de octubre del año 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la Trigésima Quinta Sesión de La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo listado en el punto noveno del orden del día, el acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Político Conciencia Popular, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, durante el ejercicio del año 2011 dos mil once.

Como consecuencia de la deliberación de dicho punto noveno se emitió el acuerdo **172-10/2013**, que determinó que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con

vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, la Comisión Permanente de Fiscalización aprobó, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el inicio oficioso de procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, en contra del Partido Conciencia Popular, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, siendo estas: **a)** la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario.

Acto impugnado.- En sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 16 dieciséis de enero del año 2015 dos mil quince, se aprobó por unanimidad de votos el Acta de la Trigésima Quinta Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 07 de octubre del año 2013 dos mil trece, de la cual, entre otros deriva el acuerdo **172-10/2013**, que acordó el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, en contra del Partido Conciencia Popular, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de recursos públicos.

Recurso Revocación.- Con fecha 19 de enero del año 2015 dos mil quince, el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, en su calidad de Representante Suplente del Partido Político Estatal de Conciencia Popular, interpuso Recurso de Revocación, en contra de “el Acuerdo Administrativo, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”, con motivo de la interposición del medio de impugnación, se fijó cédula en los estrados durante el lapso de 72 horas, concluido el plazo se certificó por parte del Secretario Ejecutivo, la conclusión del termino sin que hubieran comparecido terceros interesado, posterior a ello se dictó acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero del año 2015 dos mil quince, mediante el cual se admite el

aludido recurso de **revocación** interpuesto por el recurrente, bajo el número progresivo que correspondía siendo el número **02/2015**, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, 61, 62 y 63 de Ley de Justicia Electoral; Declarándose cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación y no existiendo diligencia por desahogar, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, se procedió a formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 27, fracción I, 28 fracción I, 61, 62, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Electoral, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que de los dispositivos constitucionales y legales en cita, se desprende que es un Organismo Público, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es, el Recurso de Revocación previsto en el artículo 27 fracción I en relación con el 61 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

SEGUNDO. Se realizará el análisis tendiente a constatar si en el presente recurso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral, así como el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, contemplados en el artículo 35 de la misma legislación.

Expuesto lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos citados.

Forma.- El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el mismo consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que lo promueve, así como la firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecen las pruebas correspondientes; de igual manera, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de la persona autorizada para tal efecto.

Oportunidad.- El medio impugnativo se promovió dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto, de conformidad con el artículo 32 de Ley de Justicia Electoral, siendo que el recurrente manifestó haber sido de su conocimiento el acto impugnado, el día 16 de enero del presente año y tomado en cuenta que el recurso de revocación se presentó el día 19 diecinueve de enero del año en curso, por tanto, el medio de impugnación fue presentado en el plazo legal establecido al efecto.

Legitimación.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Justicia Electoral, el presente recurso sólo puede ser instado por aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar, en la especie, el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Conciencia Popular, cuenta con interés legítimo ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Personería. Tal condicionante se encuentra satisfecha, toda vez que el promovente el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Conciencia Popular, tiene acreditada ante este Organismo Electoral su personalidad.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el impugnante.

TERCERO.- Del escrito de recurso de revocación promovido por el C. Hayro Omar Leyva Romero, en su carácter de Representante Suplente del Partido Conciencia Popular, ante

este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se advierten sustancialmente los motivos de disenso siguientes:

*El acuerdo administrativo electoral respecto del inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, que se impugna, y que esta autoridad fundamenta en lo dispuesto por los artículos transitorios décimo cuarto de la Ley Electoral vigente; 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materias de Denuncias publicado en noviembre de 2009, por supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, en especial, dicen, por la contenida en el artículo 2 fracción X IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente relativo al gasto ordinario, viola en perjuicio de mi representado las garantías constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, retroactividad de la ley en beneficio, cosa juzgada, adecuada motivación y fundamentación, vigencia de la ley; y los principios del derecho administrativo sancionador electoral, especialmente por lo que toca la legalidad, prohibición de excesos, tipicidad, de non bis in ídem, nula poena sine lege, irretroactividad de la Ley, entre otros; **lo que genera que el inicio oficioso del procedimiento se torna violatorio a la Constitución Federal, a la Ley Electoral del Estado, a los principios generales del derecho, jurisprudencia, y al debido proceso, por lo siguiente:***

*En el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, **sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;** b) **El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;** c) **La norma jurídica vigente que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal).** En este caso, se está en presencia de la llamada garantía de **tipicidad** y, d) **Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta** (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre **acotado y muy limitado**, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos*

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral, porque ambos son manifestaciones del ius puniendi estatal. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas

Se viola en perjuicio de mi representado los principios de legalidad, vigencia de la ley, tipicidad, certeza y seguridad jurídica, que señalan los artículos, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y le causa agravio, en lo especial, el inicio oficiosos del procedimiento sancionador en materia de financiamiento contra el Partido Político Estatal "Conciencia Popular", derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, que se impugna, y que esta autoridad fundamenta en lo dispuesto por los artículos transitorios décimo cuarto de la Ley Electoral vigente; 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materias de Denuncias publicado en noviembre de 2009, por supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, en especial, dicen, por la contenida en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente relativo al gasto ordinario, por no ajustarse a derecho.

Esto es así porque el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, que se impugna, y que esta autoridad fundamenta en lo dispuesto por los artículos transitorios décimo cuarto de la Ley Electoral vigente; 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materias de Denuncias publicado en noviembre de 2009, por supuesto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, en especial, dicen, por la contenida en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente relativo al gasto ordinario el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular.

*a) Se viola en perjuicio de mi representado el **principio de legalidad**, que se estableció en un sistema integral de justicia en materia electoral, para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables y vigentes, tanto para proteger los derecho político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

El principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo vigente.

Este principio se encuentra elevado a rango constitucional por esta así previsto en los artículos 14, 16, 41, 99, 105 y 116 de la carga magna y constituyen la garantía de que cualquier actividad o fase del proceso electoral debe estar adecuado y fundado en disposiciones constitucionales, o cuando

menos, normativas competentes. Esto incluye por supuesto no solo a los ciudadanos inmiscuidos en procedimientos político-electorales, al conducir en términos de ley electoral, sino también, dijera el entonces Magistrado Orozco Enríquez, a los partidos y actores políticos, pero aún más, a todas las autoridades electorales, quienes con mayor responsabilidad deben fundar y motivar en el derecho constitucional y electoral, en el respectivo ámbito de su competencia.

En ese sentido, el régimen sancionador administrativo electoral consiste en establecer un sistema correctivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; siendo preciso señalar que éste está soportado por la legislación vigente al momento en que se dio la conducta típica e irregular, aun y cuando durante el procedimiento pudiera haber una norma nueva que abroga a la anterior, con la única limitante que la misma no violentara la garantía de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas o los partidos políticos.

Ahora bien, dice esta autoridad que el motivo del inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", es derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011; fundamentando su actuar en lo dispuesto por los artículos transitorios décimo cuarto de la Ley Electoral vigente; 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materias de Denuncias publicado en noviembre de 2009, por supuesto incumplimiento a las obligaciones contenida en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, en especial, dicen, por la contenida en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistente en informar y comprobar al Consejo con la documentación fehaciente relativo al gasto ordinario el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento.

Así, el artículo Transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014, **señala que los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó**, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competente.

En ese orden de ideas, la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí vigente en el año de 2011, establecía que eran obligaciones de los partidos políticos:

"XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como del origen de éste último;"

*En efecto, la Ley Electoral del Estado vigente, dispone que para el caso **de los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó;** empero, en el caso que nos ocupa el asunto por el cual se insta el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”, es derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, en especial de la consistente en la contenida en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí abrogada, **circunstancia que violenta el principio de legalidad**, entre otros que más adelante señalaré, en razón de que esta autoridad debe garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, circunstancia que ha dejado de lado, al pretender iniciar un proceso sancionador que fue materia de un dictamen en forma de resolución presentado ante el Pleno por la propia Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y mediante el cual incluso fue sancionado, en parte el Partido Político Estatal “Conciencia Popular”.*

Luego entonces, no se está en presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 30 de junio de 2014, sino de una causa que fue material de un procedimiento que concluyó mediante un dictamen que causó estado respecto al procedimiento administrativo sancionador electoral, que incluso esta autoridad reconoce.

*En ese sentido, se violenta el principio de legalidad porque a) Las autoridades solamente pueden hacer todo lo que la ley les atribuye; 2) porque suponiendo que la ley abrogada los facultara para iniciar de forma oficiosa el procedimiento, la cusa por la que se persigue ha dejado de surtir efectos jurídicos, ya que fue materia de un diverso procedimiento sancionador; 3) porque el transitorio décimo cuarto solamente autoriza, condiciona y limita a esta autoridad administrativa electoral a que en **los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó**, lo que en la especie no se actualiza, cuando propone iniciar un procedimiento sin causa, pues aun y cuando pudiera haber existido alguna vez, ésta se extinguió una vez que se agotó el diverso procedimiento que le dio origen derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, mismo que no puede dividirse en su causa y pretender juzgarse cuatro años después, y una vez más; máxime que ya fue aprobado, sancionado, cumplido y ha causado ejecutoria.*

Se observa que en el artículo 16 de la Constitución Federal, de alguna manera precisa aspectos específicos que deben ser considerados propios de la “materia electoral”, de entre los que se encuentran las cuestiones propiamente organizativas, administrativas y de otra índole, como lo es la función de las autoridades electorales, el financiamiento público, limitantes a las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones, etcétera.

Por lo tanto las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas para otras. Circunstancia que ya ocurrió y con motivo de las cuales el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya se pronunció en su momento, aprobando el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización, y desplegando su acto de imperio y autoridad, siendo un hecho público y notorio, que no amerita medio de prueba al ser dictado por este órgano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para el análisis de las leyes electorales es pertinente acudir a los principios rectores y valores democráticos previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como puntos de partida de los criterios de validez que orienten el examen de ese tipo de normas, pues para verificar el apego de las leyes secundarias a la norma fundamental, además de atender a lo que ésta textualmente establece, también deben observarse los postulados esenciales que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano.

Por tanto es irrelevante que algunas disposiciones que contienen esos principios rectores y valores democráticos no sean exactamente aplicables al caso concreto por referirse a supuestos jurídicos diversos, ya que la concisión de dichas normas impide reiterar literalmente dichos conceptos fundamentales a cada momento, de manera que corresponde a la autoridad administrativa electoral extraerlos de los preceptos constitucionales para elevarlos a categorías instrumentales o finales de interpretación, de modo tal que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.

Los principios rectores que en materia electoral deben garantizar las Constituciones y leyes locales, prevé que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y que en el ejercicio de sus funciones su actuación debe regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Así, esta autoridad indebidamente se ha alejado de los principios anteriormente citados, pues no es procedente bajo ninguna óptica jurídico-procesal-jurisprudencial, que pretenda iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de mi representado, sin que exista causa legal y de hecho, al haberse consumado los generadores a través de diverso procedimiento por el que se concluyó sancionar por una parte y absolver por la otra, de acuerdo a la norma vigente en el momento; y por el otro lado, no es legar pretender traer a la vida jurídica un asunto so pretexto

de que es un asunto que se encontraba en trámite bajo la norma abrogada, lo que en la especie no se actualiza.

Por tales motivos, se vulnera en perjuicio de mi representado el principio de legalidad al pretender iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral con base en el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado vigente, porque el asunto (supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011), ya fue materia de un diverso procedimiento, mismo que fue concluido en su totalidad, por lo que no se encuentra en trámite o pendiente; pero además, porque se propone aplicar por su causa una ley abrogada y reglamentos que han dejado de ser vigentes, y por sus medios la Ley Electoral del Estado actual, lo que provoca que la actividad del Estado, por lo tanto la ilegalidad en los mismos es la violación del principio de legalidad por una autoridad administrativa cuyo acto se vicia, pero además, **constituye actos que se encuentran viciados de inconstitucionalidad** cuando la autoridad administrativa electoral que los dicto ha infringido éstos preceptos, principios o garantías constitucionales; vicios de forma y la contrariedad al derecho en general, que vician el acto administrativo que se combate.

Es evidente que estamos en presencia de un abuso y/o exceso de poder, pues éste se comete aun en el caso de dar supuesto cumplimiento estricto de la norma escrita, máxime si la causa de excepción no se actualiza por tratar de un asunto concluido, y porque en la aplicación de esta norma legal el consejo ha tergiversado los presupuestos de hecho que autorizan su actuación, lo que entraña en sí mismo una manifiesta desviación de poder, que se da en este acto, pues a pesar de derivar de uno formal, y aparentemente dentro de los límites de las facultades discrecionales, este es usado para fines distintos de aquellos para los cuales fueron atribuidas.

En ese orden de ideas, el inicio del procedimiento administrativo sancionado respecto supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, contiene vicios de forma, pues cuando la ley crea formas especiales para el cumplimiento del acto administrativo, quiere decir que debe y estará rodeado de todas aquellas garantías necesarias para que pueda producir su efecto. De ese modo, el vicio de forma se da en relación con la manifestación de voluntad de este órgano colegiado, sin que cuente con la debida motivación de su acto administrativo, y por ser un acto administrativo contrario a derecho en su origen, y extinto en su causa legal.

El recurso es procedente porque éste órgano no se ciñó a las leyes, y porque su acto administrativo electoral no se sujetó invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables y vigentes, sino que tergiverso el ordenamiento transitorio para pretender sancionar una causa prevista en una norma abrogada, pero que además fue concluida de conformidad con un diverso procedimiento instado en contra de mi representado, y por el cual incluso fue sancionado en parte, y absuelto en parte, violando el principio de legalidad al que vincula y condiciona la Constitución Federal a todas las autoridades del país, así como diversos principios a

los que más adelante nos referimos, por lo que lo jurídicamente procedente es revocar el acto que se impugna.

b) con el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”, es derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011; fundamentando su actuar en lo dispuesto por los artículos transitorios décimo cuarto de la Ley Electoral vigente; 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, se viola en perjuicio del Partido Político Estatal, **el principio de non bis in ídem**, que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya que en el juicio se le absuelva o se le condene. La **tipicidad de delitos, y faltas en materia electoral, y sus sanciones**, es un mandato que deriva del principio de legalidad, y que se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”. Se arriba la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. Dicho de otra forma, es la descripción legal de una conducta específica, a la que se conectará una sanción administrativa.

Bajo la perspectiva del **principio de non bis in ídem**, y desde la vertiente material, es la garantía para quien comete un acto “ilícito”, de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho, y en su aspecto procesal, que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos. Esta garantía está contenida en el artículo 23 de la Constitución Federal, cuando dispone:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

De forma medular, el acuerdo administrativo electoral que se impugna, se fundamenta en lo dispuesto por los artículos transitorios décimo cuarto de la Ley Electoral vigente; 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011; 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materias de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los procedimientos en materia de fiscalización de los partidos políticos y agrupaciones políticas, según el artículo transitorio segundo del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante el acuerdo 66/03/2012, supuestamente por incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, en especial, dicen, por la consistente en informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente relativo al gasto ordinario.

Tales conductas se encuentran tipificadas en la “Ley de conformidad con el artículo 238 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en el mes de mayo de 2008, y derivadas del dictamen de gasto ordinario 2011, mismas que se especifican en el acuerdo 172-10/2013, aprobado por la

Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 07 de octubre de 2013. Como se puede apreciar de lo antes narrado, el solo acuerdo, por las motivaciones y fundamentos del mismo, y suponiendo sin conceder que hayan existido tales incumplimientos, le causa perjuicio de los intereses que represento.

Se argumenta, esencialmente, que aunque pudiera existir o constituirse infracciones independientes (tomadas en lo individual), los hechos generados por los que se propone iniciar de oficio un procedimiento sancionador electoral es lo relativo al gasto ordinario 2011 del Partido, mismo que fue aprobado y causado estado en términos del diverso acuerdo y dictamen del CEEPAC, e incluso generando sanciones para diversos partidos por tales causas, incluyendo a mi representado. Así, de existir o constituirle infracciones independientes (tomadas en lo individual), estas se encontraban vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces esos distinto hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en este caso.

Considerar lo contrario, supondría la conculcación de los principios rectores de la materia electoral, pues no se tendría certeza de los procedimientos sancionadores que investigan y corrigen las conductas típicas que se violan, puesto que, en el caso concreto, se estaría aplicando una norma abrogada, respecto de una conducta típica que se violan, puesto que, en el caso concreto, se estaría aplicando una norma abrogada, respecto de una conducta típica nacida con diferencia de cuatro años a la legislación actual y los procedimientos respectivos, pero que además fue motivo de un procedimiento llevado a cabo de conformidad con el artículo 238 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en el mes de mayo de 2008, y derivadas del dictamen de gasto ordinario 2011, mismas que se especifican en el acuerdo 171-10/2013, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 07 de octubre de 2013; es decir, no sólo se viola la retroactividad de la Ley en perjuicio del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", sino además se le está sujetando a un procedimiento juzgado, lo que genera que no se pueda intentar aplicar la excepción transitoria del artículo décimo cuarto de la Ley Electoral del Estado de fecha 30 de junio de 2014, ya que este asunto no se encontraba en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, sino que fue concluido en los términos de la Ley Electoral que se abrogó.

En ese sentido, y toda vez de que no se puede aplicar la indivisibilidad de la causa, y que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sé que en el juicio se le absuelva o se le condene, y que de existir o constituirse infracciones independientes (tomadas en lo individual), estas se encontraban vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, entonces esos distinto hechos no deben apreciarse de manera individual e independiente, sino relacionarse entre sí, como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja, y así deben ser ponderadas en este caso, haciendo inconcuso que el inicio de un procedimiento como el que se pretende por el acuerdo administrativo que se impugna no está apegado a derecho, al

haber sido causa de un diverso por el que se juzgó a i representado, al encontrarse vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico, en este caso, derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011.

EL recurso es procedente porque éste órgano no se ciñó a las leyes, y porque su acto administrativo electoral no se sujetó invariablemente a lo previsto en l Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables y vigentes, sino que tergiverso el ordenamiento transitorio para pretender sancionar una causa prevista en una norma abrogada, pero que además fue concluida de conformidad con un diverso procedimiento instado en contra de mi representado, y por el cual incluso fue sancionado en parte, y absuelto en parte, violando el principio que establece que nadie podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho, y en su aspecto procesal, que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos, al que vincula y condiciona la Constitución Federal a todos las autoridades del país, por lo que lo jurídicamente procedente es revocar el acto que se impugna.

*c) Derivado de todo lo anterior, con el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”, es derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011; fundamentando su actuar en lo dispuesto por los artículos transitorios décimo cuarto de la Ley Electoral vigente; 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, se viola en perjuicio del Partido Político Estatal, se violenta en perjuicio de mi representado el **principio de certeza y seguridad jurídica**, que consiste en dotar de atribuciones expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.*

Por cuanto hace este dogma, la doctrina lo ha conceptualizado como: “la conciencia exacta entre la realidad histórica-electoral y el concepto interno o personal que de ella tengan las autoridades, las agrupaciones y los partidos políticos, así como los ciudadanos, creando un fuerte convencimiento y credibilidad, por lo tanto se busca un conocimiento cierto”. Por tanto, se refiere en términos más simples, a que los procedimientos electorales, de toda índole, sean completamente verificables, fidedignos y confiables. La certeza, se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Esto es así porque no se está en presencia de una cusa que haya quedado pendiente o en trámite a a entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de fecha 30 de junio de 2014, sino de una causa que fue materia de un procedimiento que concluyó mediante un dictamen que causó estado respecto al procedimiento adminsitrativo sancionador electoral, que incluso esta autoridad reconoce. En ese sentido, se violenta el principio de certeza y seguridad jurídica porque además de que las autoridades solamente pueden hacer todo lo que la ley les atribuye, la autoridad adminsitrativa electoral no está actuando con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y a las cuales está sujeta, ya que suponiendo que la ley abrogada los facultara para iniciar

de forma oficiosa el procedimiento, la causa por la que se persigue ha dejado de surtir efectos jurídicos, ya que fue materia de un diverso procedimiento sancionador; tergiversando el contenido de la norma porque el transitorio décimo cuarto solamente autoriza, condiciona y limita a esta autoridad administrativa electoral a que en **los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogó**, lo que en especie no ocurre; puede aun y cuando pudiera haber existido causa legal y de hecho, ésta se extinguió una vez que se agotó el diverso procedimiento que le dio origen derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, mismo que no puede dividirse en su causa y pretender juzgarse cuatro años después, y por segunda ocasión; es decir, que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho, y que un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos; máxime que ya fue aprobado, sancionado, cumplido y ha causado ejecutoria.

En ese aspecto, la autoridad administrativa sancionadora pretende variar las reglas establecidas vigentes, so pretexto de traer a la vida jurídica un asunto relativo al gasto ordinario de 2011, y aplicar una norma abrogada, bajo el argumento de que quedó pendiente el dictamen que se aprobó en su momento por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el hecho de que el Partido informara y comprobara al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto ordinario, lo que no es dable en términos de todo lo aquí mencionado.

Son del todo conocidas las innumerables “carencias financieras” expresadas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Electoral, manifestadas por sus propios consejeros como causas de vulnerabilidad ante un proceso por venir. En ese sentido, éstas insuficiencias presupuestales, que incluso han motivado solicitar una ampliación presupuestal ante el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, ambos del Estado, los ha conducido a violentar el principio de objetividad, con la intención de obtener recursos extraordinarios de los partidos, iniciando de forma oficiosa procedimientos administrativos sancionadores que ya fueron materia de diversos procesos, lo que implica una vulneración a una actitud crítica imparcial basada en el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones particulares, con la finalidad de actuar conforme a los criterios generales adoptados. El principio de objetividad significa atender a la realidad de los hechos como son, así como un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, por lo que todo acto o resolución del órgano electoral debe ser no son imparcial, **sino con apego a la norma jurídica**, una vez analizado fríamente el asunto que tenga que resolver o tomar una determinación. Es evidente que esta autoridad no se está apegando a la norma jurídica ni a los principios constitucionales invocados, violentando además de forma grave la norma electoral vigente y el debido proceso, en tanto que propone hacer ver una causa concluida como asunto de trámite para aplicar una legislación abrogada; sancionar y proceder dos veces por una misma hecho punible; y hacer valer una excepción a la regla de la cosa juzgada, motivando y fundamentando de forma inexacta su actuar, lo que a todas luces es violatorio del derecho Partido Político Estatal “Conciencia Popular”.

d) Por último, en contra del inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal "Conciencia Popular", derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, se instala la prescripción en perjuicio de la autoridad, y en beneficio de la parte que represento, en razón de que las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y la comprobación del origen, uso y destino de los recursos del partido político, de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian. Pero además, porque los proyectos de resolución deberán ser presentados al Pleno del Consejo en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, o de las investigaciones que se realicen, se justifiquen la ampliación del plazo indicado, informado al propio Pleno.

En ese sentido, y con base en el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que establece la Ley Electoral del Estado abrogada y que se propone aplicar indebidamente, la Comisión Permanente de Fiscalización debe informar al Pleno del Consejo, del estado que guarden los procedimientos en trámite, en los términos en que arriba se señalaron; omisiones que cuatro años después del conocimiento de la causa generan, en perjuicio de la autoridad y beneficio de mi representado, que se actualice la figura de la prescripción de la causa.

En lo que respecta a las pruebas aportadas por el partido impugnante en su escrito recursal marcadas con los numerales 1 y 2 consistentes en la prueba de instrumental de actuaciones y la presunción en su doble aspecto legal y humana, se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, misma que acreditan la existencia del acto impugnado, en cuanto hace a las probanzas marcadas como 3, 4, y 5, consistentes en: las pruebas documentales públicas consistente en el acuerdo administrativo relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador, la documental pública cuarta consistente en el acuerdo administrativo 66/03/2012, aprobado por el Pleno del Consejo, documental pública quinta, consistente en el acuerdo administrativo 172-10/2013, aprobado por la Comisión Permanente de Fiscalización en sesión de fecha 07 de octubre de 2013, pruebas las anteriores que como lo aduce el recurrente obra en los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y se les confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO.- RESUMEN DE AGRAVIOS.

En relación al inciso a) el recurrente se duele medularmente de que se violentó para su representado el principio de legalidad, al iniciarse un procedimiento sancionador que fue materia de un dictamen en forma de resolución en el cual el Partido Político Conciencia Popular, ya fue sancionado, aunado a ello, no se está en presencia de una causa pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral de fecha 30 de junio del año 2014 dos mil catorce, debido a que el procedimiento incoado ya fue materia de un procedimiento que concluyo con un dictamen que causo estado, por esa razón se vulnera el principio de legalidad, asimismo señala que los asuntos en trámite a la entrada en vigor de la ley concluirán en los términos de la ley que se abrogó lo que en la especie no ocurre, además porque la autoridad administrativa propone aplicar una ley abrogada y reglamentos que han dejado de ser vigentes a un asunto concluido, aduciendo también que el acto administrativo no está apoyado con la debida motivación.

Resumen de agravios en relación, al inciso b), señala el Representante Suplente del Partido Político Conciencia Popular, que con el inicio del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, derivado de las supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario del año 2011, se viola en perjuicio del partido político el principio de non bis in ídem, que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene encontrando sustento legal en el artículo 14 de la Constitución General de la Republica, siendo esto también aplicable para aquellas disposiciones en las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa.

Resumen de agravios en relación al inciso c) Que con el inicio del procedimiento sancionador, en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, se violenta el principio de certeza y seguridad jurídica ya que no se está en presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado, de fecha 30 de junio de 2014, así mismo señala que la autoridad electoral no está actuando con claridad y seguridad puesto que la causa que se persigue a dejado de surtir efectos y esta fue materia de diverso procedimiento sancionador y no se puede juzgar 4 años después, y por segunda ocasión.

Resumen de agravios en relación al inciso d) Aduce que en contra del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Conciencia Popular, se insta la prescripción en perjuicio de la autoridad en razón que las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos deberán de presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, además de que los proyectos de resolución deben de ser presentados al Pleno del Consejo, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la presentación de la denuncia por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, omisiones que cuatro años después actualiza la figura de prescripción en perjuicio de la autoridad y en beneficio de su representado.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Por cuestiones de método esta autoridad electoral, dará contestación a los incisos señalados como **a),b),c) y d.** que fueron señalados por el recurrente en calidad de agravios.

En relación al correlativo a) se contesta lo siguiente: el agravio deviene INFUNDADO, por las siguientes consideraciones.

El impetrante parte de una premisa equivocada, toda vez que interpreta erróneamente que la aprobación del dictamen al gasto ordinario del año 2011 dos mil once, por parte del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, efectuado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2012 dos mil doce, quebranto el principio de legalidad en perjuicio del Partido Político Estatal, esto porque aduce de manera reiterada, que su representado fue sancionado mediante la aprobación del dictamen al gasto ordinario 2011dos mil once; si bien es cierto que al Partido Político Conciencia Popular, como al resto de los Partidos Políticos, les fue practicada la revisión contable al financiamiento público a que tienen derecho, misma que se plasmó en el dictamen de gasto ordinario al ejercicio del año 2011 dos mil once, siendo sometido a consideración del Pleno del Organismo Electoral, para su aprobación, derivado del citado dictamen, no se impusieron sanciones al Partido Político Estatal Conciencia Popular, como incorrectamente afirma el recurrente, en ese tenor con el propósito de acreditar ese extremo se transcribe a continuación la conclusión 5.6 del dictamen en cita, que a la letra señala:

5. CONCLUSIONES.

Una vez analizados minuciosamente los documentos, evidencias, informes y las aclaraciones que al efecto presentaron los partidos políticos, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso

y destino de los recursos del Gasto Ordinario aplicado durante el ejercicio 2011, se concluye lo siguiente:

5.6 PARTIDO CONCIENCIA POPULAR

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación de informes y documentación comprobatoria, el Partido Conciencia Popular presentó en tiempo los cuatro informes trimestrales, la declaración patrimonial y el informe consolidado anual, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32 fracciones XIV y XX de la Ley Electoral, 19.2 y 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

SEGUNDA. En lo que respecta a los ingresos, el Partido Conciencia Popular se apegó a la normatividad aplicable, motivo por el cual no se determinaron observaciones.

TERCERA. El Partido Conciencia Popular **no solventó** observaciones cualitativas por la cantidad de **\$ 2,589.98** (Dos mil quinientos ochenta y nueve pesos 98/100 M.N.), como a continuación se señala:

- a) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 1 se desprende que el Partido reportó diversos gastos por concepto de recargas de tiempo aire o tarjetas de tiempo aire, sin embargo no acreditó si los teléfonos a los que se les aplica el gasto son propiedad del Partido o se encuentran en comodato, motivo por el cual se concluye que incumplió la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento infringiendo lo dispuesto en los artículos 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 3.2, 3.6 y 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) En lo relativo a las observaciones cualitativas del numeral 2 se desprende que el Partido reportó diversos gastos por concepto mantenimiento y conservación de inmueble, sin embargo no acreditó si arrenda el bien inmueble o se encuentra en comodato, motivo por el cual se concluye que incumplió la obligación de informar fehacientemente el empleo y destino del financiamiento infringiendo lo dispuesto en los artículos 32 fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 3.2, 3.6 y 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

CUARTA. El importe que por observaciones cuantitativas no solventó el Partido Conciencia Popular asciende a **\$ 9,297.00** (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), por lo que dicho importe lo deberá reembolsar en los términos que marca la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, pues el partido no comprobó legalmente los gastos.

- a) *En lo que respecta a las observaciones cuantitativas del numeral 1, el partido presentó documentación comprobatoria que no cumple con los requisitos básicos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, incumpliendo con esto lo estipulado en las fracciones XIII y XIV del artículo 32 de la Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 10.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
- b) *En lo relativo a las observaciones cuantitativas de los numerales 2, 3 y 4, se determina que no cumplió con la obligación contenida en el artículo 32, fracciones XI y XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en relación con el artículo 10.1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues como se demostró en el numeral señalado, el partido no pudo acreditar la relación que existe entre sus actividades ordinarias y los gastos realizados, transgrediendo con esto lo señalado en el citado artículo.*

7. RESOLUTIVOS

SEXTA. *Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen especialmente en los capítulos 4.6 y 5.6 el Partido Conciencia Popular:*

- a) *Deberá rembolsar a este organismo electoral, por gastos no comprobados que derivaron de las observaciones cuantitativas, según lo dispuesto por el artículo 32, fracción XV de la Ley Electoral del Estado, la cantidad \$ 9,297.00 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) tal y como se señala en la conclusión cuarta del capítulo 5.6.*
- b) *Por las conductas descritas en el capítulo de conclusiones 5.6 deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señalan los artículos 238 y 249 de la Ley Electoral del Estado, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.*

Como se desprende del contenido de la conclusión 5.6 del dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, no le fue impuesta sanción alguna al Partido Político Estatal Conciencia Popular, por lo cual se afirma categóricamente que no le asiste la razón al recurrente, esto al no justificarse la causa en que apoya su inconformidad y solamente se advierte en el capítulo de puntos resolutivos que dicho Instituto Político, deberá rembolsar la cantidad de **\$9,297.00** (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) por gasto no comprobado esto de conformidad con lo señalado en la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente en la época en que se emitió el dictamen de referencia, lo cual no constituye aplicación de sanciones, como pretende considerarlas el recurrente.

En ese sentido la aprobación del dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, solo genera como consecuencia la prosecución de las de diversas etapas procedimentales, como sería la instauración oficiosa del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, que precisamente fuera ordenado en los puntos resolutivos del dictamen del gasto ordinario del año 2011 dos mil once, pues del referido dictamen se le realizaron las observaciones conducentes **y hasta el momento el Partido Político Estatal Conciencia Popular, no ha sido objeto de sanciones**, puesto que las conductas derivadas de la denuncia formulada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, estas devienen en relación a las violaciones a ley encontradas en el referido dictamen, y han estado pendientes de ser aplicadas por el Organismo Electoral correspondiente, tan es así que el Partido Político Conciencia Popular, fue conocedor de la denuncia que fue iniciada de manera oficiosa a través del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, por lo tanto resulta inexacto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que ese Partido Político, ya ha sido sancionado con anterioridad, pues muestra de ello, es que no refiere cual fue la supuesta sanción que le fuera interpuesta en el pasado, así como la forma de cumplimentarla, como para estar en el supuesto jurídico, de estar fincando por segunda ocasión una sanción ulteriormente interpuesta.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a que el Organismo Electoral, propone aplicar una ley abrogada y reglamentos que han dejado de ser vigentes a una asunto que a consideración del recurrente ha concluido **resulta infundado**, debido a que se afirma el procedimiento sancionador se encuentra en trámite, puesto que de las infracciones detectadas al referido Instituto Político, en el dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, la Comisión Permanente de Fiscalización, mediante la Sesión Ordinaria Trigésimo Quinta, de fecha 07 de octubre de 2013, en la cual se aprobaron entre otros puntos del orden del día, el punto noveno que a letra se lee:

172-10/2013, Con respecto al punto 09 nueve del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido Conciencia Popular, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al Partido Político en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gasto Ordinario correspondiente al ejercicio 2011; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones

Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS", esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Conciencia Popular, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, siendo estas: **a)** la contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como con las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 298/11/2012, aprobó por mayoría de votos, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto de los informes presentados por los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo Estatal Electoral, relativos al Gasto Ordinario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2011. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 71 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.
- II. En la conclusión TERCERA, del punto 5.6 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Político Conciencia Popular, dentro del Dictamen de Gasto Ordinario del ejercicio 2011, se establece que dicho instituto Político no solventó observaciones cualitativas por \$2,589.98 (Dos mil quinientos ochenta y nueve pesos 98/100 m.n.), a su vez la conclusión CUARTA establece que no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$9,297.00 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

DERECHO

I.- El Partido Político Conciencia Popular, incurrió en diversas infracciones, cuando de inicio, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto para sus actividades ordinarias del ejercicio 2011, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, toda vez que los partidos políticos, tienen el derecho a recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades ordinarias, circunstancia que no los exime de la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a lo que las disposiciones Legales y Reglamentarias en la materia señalan e informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

Además de lo señalado, es importante precisar que la conducta infractora a la que se refiere la fracción I del artículo 238, requiere que el Partido Político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, lo cual se materializa al colmar el extremo de la fracción XIV, ya que como consta en el citado dictamen, dentro de la conclusión TERCERA, del punto 5.6 correspondiente a las Conclusiones Finales, en donde se establece que el Partido Conciencia Popular, no solventó observaciones cualitativas por la cantidad de \$2,589.98 (Dos mil quinientos ochenta y nueve pesos 98/100 m.n.), a su vez la conclusión CUARTA establece que no solventó observaciones cuantitativas por la cantidad de \$9,297.00 (Nueve mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, quedando de manifiesto el incumplimiento por parte del Partido Político Conciencia Popular, de las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos y por ende actualizándose la infracción contenida en el artículo 238 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, no obstante que mediante oficio CEEPC/UF/CPF/1155/145/2012, de fecha 12 de julio de 2012, se le notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido Político Conciencia Popular, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera, oficio que fue atendido por dicho Instituto Político, pero insuficiente para solventar la totalidad de las inconsistencias señaladas, derivando de ello las observaciones anteriormente descritas.

Cabe mencionar que las conductas infractoras que constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral señaladas en el presente acuerdo, encuentran sustento en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de julio de 2008, por ser estos los ordenamientos legales con vigencia al momento de su comisión.

Asimismo obran en los archivos de esta Unidad los siguientes medios probatorios, mismos que permiten acreditar los hechos anteriormente citados:

PRUEBAS

I. **Documental pública** consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre de 2012, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo al Gasto Ordinario del ejercicio 2011, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Conciencia Popular.

II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/1155/145/2012, de fecha 12 de julio de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, en el que se da a conocer al Partido Conciencia Popular el resultado de las observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros del Gasto Ordinario 2011, y en el que se otorgó al Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.

***TERCERO.** En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral vigente en el Estado, hágase del conocimiento del Partido Conciencia Popular el inicio del presente procedimiento, así como los hechos, fundamentos y pruebas que lo sustentan y que constan en el presente acuerdo.*

En atención al contenido del acuerdo **172-10/2013**, pronunciado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 07 de octubre de 2013, se determinó con precisión que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y en relación con el artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en relación con el artículo transitorio segundo del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, determino que cuando cualquier Órgano del Consejo, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en materia de aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, podrían iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, por tanto la Ley Electoral, publicada bajo el decreto 578, la cual otorgaba las referidas facultades, fue abrogada con la entrada en vigor de la actual Ley Electoral, no obstante a ello para los asuntos en trámite, subsistiría la ley abrogada, esto de conformidad con el artículo transitorio décimo cuarto de la Ley Electoral Vigente, que a la letra señala:

DÉCIMO CUARTO. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.

Del contenido de la disposición legal citada, se desprende con precisión que en el caso en estudio, se configura la hipótesis normativa que se alude en el párrafo que antecede, esto teniendo en consideración que desde el día 07 de octubre de 2013, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, provisto con las facultades legales y los fundamentos aplicables, incluso sosteniendo su atribución en la tesis jurisprudencial V/2004, publicada en el Semanario Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

determino mediante el acuerdo 172-10/2013 iniciar oficiosamente el procedimiento en materia de financiamiento en contra del Partido Político Conciencia Popular, por lo cual se afirma categóricamente que la norma transitoria contenida en el artículo décimo cuarto, se ajusta al caso específico, esto por encontrarse en trámite el procedimiento sancionador incoado al Instituto Político recurrente, por tanto la entrada en vigor de la Ley Electoral, de fecha 30 de junio del año 2014 dos mil catorce, faculta a la Autoridad Electoral, para que en aquellos asuntos en trámite se concluyan en los términos de la Ley Electoral abrogada, los fundamentos y motivos anteriores, permiten arribar a la conclusión que la aplicación de la norma impugnada, es válida y respetuosa del orden constitucional y de los principios de legalidad y certidumbre jurídica, por ende no le depara perjuicio su aplicación al recurrente, y por el contrario no le asiste la razón al señalar que se utiliza una ley abrogada para la substanciación del multicitado procedimiento sancionador ya que se está actuando con apego al principio de legalidad y certeza jurídica de conformidad con el artículo transitorio décimo cuarto, de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

En relación al correlativo b) se contesta lo siguiente: El agravio resulta INFUNDADO, por lo siguiente.

El impetrante señala que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que se le absuelva o se le condene, lo cierto es que no existe antecedente de denuncia previa por parte de esta Autoridad Electoral en contra del Partido Político Conciencia Popular, o sanción previa que se pretenda cumplimentar en forma alguna, ya que el inicio oficioso de procedimiento sancionador en materia de financiamiento, instado por la Comisión Permanente de Fiscalización, es motivado en razón de las inconsistencias detectadas en el dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, además de que el Partido Político inconforme, como ya se mencionó no señala en qué sentido fue interpuesta la supuesta infracción que previamente le había sido decretada y la forma en que esta quedo cumplimentada, no se pierde de vista que en este procedimiento sancionador en materia de financiamiento, este Organismo Electoral, no se ha pronunciado sobre la posibilidad de la imposición o no de alguna sanción, siendo imposible sostener lo vertido por al actor del medio de impugnación, en el sentido de que se le está condenando dos veces por la misma conducta, a saber que este no ha dicho en que consistió la supuesta sanción impuesta, esto considerando que esta Autoridad Electoral, en estos momentos se encuentra en termino de pronunciar la resolución correspondiente, por lo cual al, no haberse pronunciado determinación al respecto, ni en algún caso anterior que se

desprende de los hechos que dieron origen al procedimientos sancionador, ni en la presente causa, por lo tanto no se encuentra probada la causa que da origen a la materia de impugnación por lo cual, el agravio vertido por el recurrente resulta infundado.

En relación al agravio marcado bajo el inciso c) se declara INFUNDADO por las siguientes consideraciones.

Señala el Representante del Partido Político Conciencia Popular, que se violenta el principio de certeza y seguridad jurídica, ya que no se está en presencia de una causa que haya quedado pendiente o en trámite a la entrada en vigor de la Ley Electoral del Estado de fecha 30 de junio del año 2014 dos mil catorce, **siendo esto incorrecto**, esto tomando en consideración que del dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, se desprendieron una serie de conductas presumiblemente transgresoras de la normatividad electoral, por parte del Partido Político Conciencia Popular, relacionados con el uso de los recursos públicos, con motivo del financiamiento a que tienen derecho los Partidos Políticos, situación que a criterio de este Organismo Electoral, se encuentra pendiente de resolver, en el entendido de que el dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, fue aprobado en sesión plenaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fecha 14 de noviembre del año 2012 dos mil doce, mismo que resolvió se iniciaran los procedimientos sancionadores respectivos, generándose como consecuencia de dicha determinación, la Sesión Ordinaria de fecha 07 de octubre del año 2013 dos mil trece, en el cual se pronunció el acuerdo 172-10/2013, mediante el cual se acordó iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal Conciencia Popular, en razón de ello, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal, con las facultades de que se encontraba provista, en términos de los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y en relación con el artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre del año 2009 dos mil nueve, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en relación con el artículo transitorio segundo del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, determino que cualquier Órgano del Consejo, que tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en materia de aplicación de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, podrían iniciar oficiosamente el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, lo cual así ocurrió, puesto que dentro del plazo legal consignado en el artículo 314 de la Ley Electoral publicada

mediante el decreto 578 aplicable de conformidad con el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral del Estado vigente, se lleva a cabo la instauración del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, en contra del Partido Político Conciencia Popular, el cual precisamente se encuentra en trámite y pendiente de resolución, por lo anterior es por demás notorio que la secuela del procedimiento sancionador se generó desde que se llevó a cabo la aprobación del dictamen de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, mediante la Sesión Ordinaria de fecha 14 de noviembre del año 2012 dos mil doce, que fue la causa que le diera origen a la materia del acuerdo 172-10/2013, emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización, razones por las cuales, se permite establecer que los hechos que dieron origen al acuerdo que por esta vía se impugna, se produjeron e inicio su tramitación durante la vigencia de la Ley Electoral, publicada mediante el decreto 578, con motivo de lo anterior y contrario a lo sostenido por el recurrente se está en presencia de un asunto que se encuentra en trámite y pendiente de resolución, por lo cual no le asiste la razón lo que torna la materia de impugnación infundada.

En relación al correlativo d) se contesta que no le asiste la razón al recurrente, por lo que resulta el agravio expuesto INFUNDADO, por las siguientes consideraciones.

Con respecto al agravio expuesto por el recurrente, en el sentido de que se actualizo la prescripción del plazo de tres años para la presentación de la denuncia de los actos contraventores de la Ley Electoral, debe contestarse que resulta infundado, toda vez que del contenido del artículo 315 párrafo segundo, de la Ley Electoral aplicable, establece a la letra lo siguiente:

ARTICULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Del artículo citado en el párrafo que antecede se desprende con toda precisión, que el plazo para la presentación de las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, será de

dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio que se trate, por lo cual si las conductas atribuidas corresponden al ejercicio de gasto ordinario del año 2011 dos mil once, y la presentación del informe y comprobación fue realizada por el Partido Político recurrente, el día 27 veintisiete de enero del año 2012 dos mil doce, es por demás preciso que la fecha de vencimiento para el plazo de los tres años para la formulación de la denuncia vencería el día 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, por lo anterior si el acuerdo 172-10/2013 pronunciado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fue emitido el día 07 de octubre del año 2013 dos mil trece, y aprobado por el Pleno del Organismo Electoral, el día 16 de enero del año 2015 dos mil quince, determino el inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento pronunciado por la Comisión Permanente de Fiscalización, es por demás notorio que no se actualizo en beneficio del Partido Político Recurrente, la figura de la Prescripción, esto atendiendo que la aprobación por parte del Pleno Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del Acta Trigésimo Quinta de la Comisión Permanente de Fiscalización, mediante la Sesión Ordinaria de fecha 16 de enero de 2015, interrumpió el termino para que se produjera la prescripción de la causa en beneficio del Instituto Político recurrente, con lo cual se permita concluir que el acuerdo 172-10/2013, de inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, se encuentra vigente surtiendo plenamente sus efectos legales, ajustándose a los principios de legalidad y certidumbre jurídica, esto al encontrarse debidamente fundado y motivado, por lo anterior resulta infundado el agravio que se contesta.

Por lo expuesto y fundado, y en acatamiento a lo establecido por los artículos 56 y 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U E L V E.-

PRIMERO. Los agravios expuestos en el **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por el Lic. Hayro Omar Leyva Romero, ante el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resultaron **INFUNDADOS** en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo anterior, **SE CONFIRMA**, EL ACUERDO ADMINISTRATIVO, relativo al inicio oficioso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”, derivado de supuestas infracciones detectadas en el dictamen de gasto ordinario 2011, aprobado por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 16 de enero del año 2015 dos mil quince.

TERCERO. Notifíquese en los términos de ley.

La presente Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 28 de febrero del año 2105 dos mil quince.

MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERO PRESIDENTE.

LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.